

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 192

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENY PAOLA COY MEJIA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA.
LLAMADA EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ESTADO	Nº. 025 del 15 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el apoderado del Hospital Santa Sofía.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 27 de octubre del 2020, el apoderado del Hospital Santa Sofía formuló en contra de la demanda las anunciadas excepciones previas de *Falta de jurisdicción y falta de competencia, Falta de cumplimiento de requisitos procesales para la admisión de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.*

De las excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista del 06 de diciembre del 2022, y sobre estas las demás partes guardaron silencio.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- La falta de jurisdicción y competencia.

Sustenta la excepción argumentando que la parte accionante no ha tenido relación directa o indirecta con la E.S.E demandada, ya que la labor prestada fue producto de una relación derivada de un contrato sindical.

Así, los conflictos que se susciten en el marco de un contrato sindical son del resorte del derecho laboral colectivo, por lo que la controversia que propone la parte

demandante es de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

- **Falta de Cumplimiento de requisitos procesales para la admisión de la demanda.**

Indicando que el escrito de demanda y sus anexos carecen de requisitos formales contenidos en la norma adjetiva para su admisión, ya que el escrito de poder es insuficiente y claro en determinar la causa y razón de la demanda ni los actos que serán objeto de enjuiciamiento, no se agotó el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la demanda no está dirigida en contra de todas las personas que debían comparecer ya que no se llamó a la asociación sindical Capisalud o Sanash, con las cuales se suscribió el contrato de prestación de servicios.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(..)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

(...)”

Así, esta es la oportunidad procesal pertinente para resolver sobre las excepciones previas formuladas, toda vez que no se requiere de la práctica de pruebas adicionales para ello.

Sobre la *falta de jurisdicción y competencia*, indica la accionada que en el asunto de marras se discute un contrato sindical, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1429 de 2010 el juez competente para conocer es el propio de la jurisdicción laboral.

Al punto, de la lectura de las pretensiones planteadas por la parte demandante se observa que lo que se pone a consideración de la judicatura es la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre las partes, y la consecuencia declaración de un posible contrato realidad con el pago de sus prestaciones y emolumentos no percibidos.

Con esto logra percibirse que lo que se discute es la naturaleza de la relación que pueda existir o no entre la demandante y el Hospital Santa Sofía, más no lo concerniente al contrato celebrado entre la señora Coy Mejía y el sindicato en comento, siendo este un instrumento de prueba en últimas.

Así, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA dispone que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por ello, el Despacho tendrá como no probada la excepción de *falta de jurisdicción o competencia*, situación que se verá reflejada en la parte resolutive del presente proveído.

Sobre la *Falta de cumplimiento de requisitos procesales para la admisión de la demanda*, afirma el apoderado de la demandante que el poder otorgado no tiene el objeto claramente determinado y que no se adelantó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Respecto del poder, visto el anexo obrante a folio 36 del archivo 01Demanda del expediente electrónico se logra percibir, efectivamente, que su objeto no está determinado y claramente identificado, ya que no se incluye en su redacción el acto administrativo a demandar y lo que se pretende.

Por esta razón se declarará prospera la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales* y se dispondrá subsanar el yerro requiriendo a la parte accionante para que aporte al expediente un poder con el objeto determinado y claramente identificado, tal y como lo dispone el artículo 74 del CGP.

Sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el Despacho recuerda que previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, el artículo 39 de la Ley 640 del 2001 establecía el deber de acudir a este mecanismo en asuntos que fuesen objeto de conciliar.

No obstante, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma en comento resaltó:

“Para la Corte las normas transcritas son inconstitucionales en los apartes que se acusan, puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al disponer que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe haberse intentado el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.”

Dicha interpretación resulta, *mutatis mutandi*, aplicable al caso bajo estudio, ya que el asunto versa sobre derechos de índole laboral del servicio público, por lo que no es dable exigir al demandante el agotamiento del requisito de la conciliación para acudir a la jurisdicción.

Ahora, en el sustento de esta excepción el apoderado del Hospital Santa Sofía indicó que la demanda es inepta por no impetrarse en contra de todos los sujetos

procesales, ya que la parte demandante debió llamar como demandado al sindicato con el que se celebró el contrato de prestación de servicios, excepción coincidente con la planteada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, por lo que el Despachó estudiará lo planteado como tal.

Sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, el Consejo de Estado¹ ha explicado que:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.” (Subraya del Despacho).

Así, se tiene que la parte llamada por pasiva a efectos de integrar el litisconsorcio debe estar compuesta por sujetos que necesariamente esten obligados a acudir al proceso en tal calidad, de tal suerte que sin su presencia no podría dictarse sentencia que ponga fin a la instancia.

De la lectura de las afirmaciones contenidas en la demanda y de la integración del contradictorio, percibe el Despacho que el debate propuesto por las partes gira en torno a la existencia y naturaleza de un vínculo contractual entre la señora Coy y el Hospital Santa Sofía, siendo los contratos celebrados con los sindicatos en comento, a juicio del accionante, un instrumento para camuflar una relación laboral reglamentaria.

Así, admitir la falta de debida integración del litisconsorcio necesario de la empresa que adelantó la contratación de la accionante, implicaría la desnaturalización del debate propuesto al abordarse aspectos como el contenido y alcance de un contrato de trabajo, que escapa del estudio de la relación contractual para el caso en concreto.

Por ello, el Despacho también tendrá como no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

Por último, el Despacho no abordará en esta oportunidad el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que esta no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP y, por tanto, no reviste el carácter de previa, por lo que su estudio quedará diferido al momento de proferirse sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 15 de febrero del 2018, Rad. No. 11001-03-24-000-2014-00573-00, MP. Miguel Ángel Garcés Villamil.

RESUELVE.

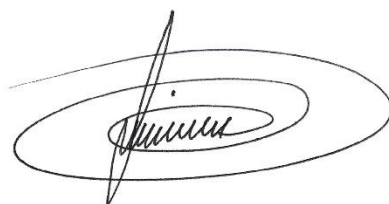
PRIMERO: TENER COMO NO PROBADAS las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia* y de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuestas por el apoderado del Hospital Santa Sofía, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER COMO PROBADA la excepción de *falta de cumplimiento de los requisitos procesales para la admisión de la demanda*, por cuanto el poder otorgado y aportado con la demanda no reúne los requisitos de Ley.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que, en un término no mayor a **CINCO (05)** días aporte al expediente un poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP, con un objeto debidamente especificado y claramente identificado, en elementos como las parte, el acto administrativo demandado y lo que se pretende.

CUARTO: Subsano el yerro, pásese a Despacho para fijarse fecha de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.